



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	RIGOBERTO PÉREZ CORREA
DEMANDADOS	ADAN RIOS Y OTROS
RADICADO	050314089001-2019-00250-00
DECISION	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	0249

Procede el despacho a decidir sobre el **RECHAZO DE PLANO** de la presente demanda instaurada por el señor **RIGOBERTO PÉREZ CORREA** en contra de **ADAN RIOS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por encontrarse el inmueble pretendido dentro de las causales para ello que contiene el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 y en consecuencia no superar el examen previo a la calificación de la demanda.

ANTECEDENTES.

El 28 de noviembre de 2019, fue radicada la demanda de la referencia en este despacho, por lo que mediante auto 031 del 17 de enero de 2020, como lo dispone el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se dispuso, previo a la calificación de la demanda, para constatar las condiciones del inmueble que contiene el artículo 6° de la citada norma consultar el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, los informes de inmuebles del Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, la información administrada por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, la Sociedad de Activos Especiales como entidad encargada de la administración de los bienes que son objeto de procesos de extinción de dominio y, a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas Forzosamente.

Lo anterior, fue comunicado a estas entidades por oficios 28 a 34 del 17 de enero del presente año.

Una vez verificadas las respuestas ofrecidas por estas, se procedió al estudio y análisis del contenido de cada una de ellas para determinar lo concerniente a la situación jurídica del inmueble, entre las que se pudo constatar que, según la Secretaría de Planeación Municipal de Amalfi, Antioquia, el inmueble pretendido se encuentra en zona declarada como zona de riesgo y amenazas por inundación de la quebrada Tequendamita. (Oficio MASPP-291-2020 folio 40)

CONSIDERACIONES.

La ley 1561 de 2012 fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano con el objeto de establecer un procedimiento verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la llamada falsa tradición y dictar otras disposiciones al respecto que se guía por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial que remite, en lo no regulado por dicha ley, al estatuto general de procedimiento que se encuentre vigente. Todo con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de la tierra¹.

Así las cosas, por ser un procedimiento especial, quien pretenda obtener para sí título de propiedad sobre un inmueble, además de demostrar la posesión material pública, pacífica e ininterrumpida con lo que ella conlleva por el término que la ley exige, requiere que el fundo objeto del proceso no se encuentre en las situaciones que describe el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

Es decir, que el inmueble no sea imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público o en general bienes cuya posesión, ocupación o transferencia según sea el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales; así mismo, que sobre él no se adelante proceso de restitución de tierras o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, **que el Inmueble no se encuentre ubicado en áreas o zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable**, protegidas, de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos o zonas de cantera con grave deterioro entre otras situaciones.

¹ Artículo 1° Ley 1561 de 2012.

Para ello, la misma ley determinó que, previo a la calificación de la demanda, el juez debe consultar a las entidades competentes; en efecto, el artículo 12 reza:

"ARTICULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Ahora bien, los artículos 6º numeral 1º inciso 2º y 13 ibídem, indican como causales de rechazo que el inmueble sea un bien de uso público, bien fiscal, bien fiscal adjudicable o baldío o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, igualmente, que el fundo cuya titulación o saneamiento se depreca se encuentre en alguna o algunas de las restantes causales referenciadas en el artículo 6o numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la multicitada ley.

En este orden de ideas y como ha sido anotado, por ser este un procedimiento especial existe la posibilidad que el juez subsane las falencias de las que adolece la demanda mediante la actividad oficiosa de la cual está revestido.

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión hecha por la ley 1561 de 2012 artículo 5º, establece que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses. El juez al interpretar la ley procesal tendrá en cuenta que los procedimientos tienen como objeto la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que en el desarrollo de los mismos debe, inescindiblemente, observar que las actuaciones se desarrollen sin violación alguna al debido proceso. (Artículos 2, 11 y 14 CGP)

En el caso concreto, una vez recibidas las comunicaciones y certificaciones entregadas por las entidades consultadas, salta de bulto la respuesta a oficio 031 del 13 de febrero de 2020, expedida por el Secretario de Planeación y

Prospectiva del Municipio, en la que indica que, en cuanto al inmueble con folio de matrícula No. **003-7555** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Amalfi "[...] **PRIMERO. En los términos de la ley 1561 de 2012. Artículo 6: Numeral 4. Literal a): Parte del inmueble**, se encuentra en zona declarada como de alto riesgos. (inundación quebrada Tequendamita)".

De lo anterior se extrae que, el inmueble que viene siendo pretendido por el demandante, se encuentra en una de las causales de rechazo de plano de la acción en razón a artículo 6° numeral 4° literal a, zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y siendo dicha dependencia, la autoridad municipal idónea para refrendar dicha situación basados en el plan o esquema de ordenamiento territorial tal certificación obtiene plena validez y otorga al despacho plena prueba de imposibilidad de abrir a trámite el proceso pretendido, haciendo imposible para el fallador en esta oportunidad, enmendar el hecho que subyace de una situación ajena a sus competencias.

Lo anterior además porque ante la imposibilidad de subsanar oficiosamente tal situación no hay otra salida que la de rechazar de plano la presente demanda en atención a lo establecido en el cánón 13 ibídem.

No obstante, atendiendo a lo normado en el párrafo del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, se ordenará oficiar a la Administración Municipal de Amalfi, Antioquia para que por intermedio de la entidad o dependencia competente para ello incluya al demandante en los programas especiales de reubicación que tenga implementados o llegare a implementar de conformidad con la política nacional para tal fin.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA LEY 1561 DE 2012**, instaurada por **RIGOBERTO PÉREZ CORREA**, por encontrarse el inmueble pretendido en una de las causales

contenidas en el artículo 6° de dicha ley y por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA**, que, atendiendo a lo normado en el parágrafo del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, por conducto de la entidad o dependencia competente para ello, incluya al demandante, **RIGOBERTO PÉREZ CORREA** en los programas especiales de reubicación que tenga implementados o llegare a implementar de conformidad con la política nacional para tal fin. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

CUARTO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO

JUEZ

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b63ec689e6509788e51325a6b1cb7a8ddbefa762f5b8934522cd0ef61b6613b

Documento generado en 09/11/2020 08:53:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>